

injuria á los actos de éste para con los reclamantes. Puestos los miembros de esta Comision en la necesidad de cumplir la protesta que han hecho sobre sujetarse estrictamente á la Convencion de que su poder deriva y previniendo ella que no cabe demanda ni fallo contra cualquiera de los dos gobiernos interesados en este arbitramento, sino cuando se reclame por una injuria contra las propiedades ó contra las personas, juzga el infrascrito que no hay base en este caso para una demanda diplomática, ni para una sentencia contra el gobierno de México y que debe desecharse la reclamacion salvando todos los otros derechos de los interesados, en las gestiones que por otra vía puedan hacer cerca ó en contra de aquel gobierno.

Es copia.

Washington, Noviembre 12 de 1875.

(Firmado).—*J. Carlos Mexia*, secretario.

Reclamacion número 158.—George Hammeken, contra Mexico.—Opinion del Sr. comisionado Wadsworth, presentada en la sesion del día 16 de Marzo de 1875.

Considero este caso como una reclamacion presentada al gobierno mexicano, y por él reconocida y liquidada en la cantidad de cien mil pesos, para pagar la cual, giró varios libramientos contra el tesoro de los Estados-Unidos cuando no tenia allí fondos para cubrirlos.

Para mí, todas las reclamaciones y demandas de Hammeken, procedentes del embargo del ferrocarril, etc., quedaron ajustadas por el gobierno, y la indemnizacion concedida importaba un completo arreglo de las injurias que motivan su queja.

Tengo como ociosas, y en mi opinion deben desecharse las reclamaciones por los perjuicios indirectos y fantásticos, muy fantásticos, que sufrió Hammeken á causa de la falta de pago de los libramientos.

Mas creo que sus perjuicios fueron positivos, y que pueden sujetarse á una medida estrictamente legal; y esta medida es, el principal que fijan los libramientos, en moneda de oro de los Estados-Unidos, con intereses calculados desde la fecha señalada para el pago, hasta que concluyan los trabajos de esta Comision, á razon de 6 por ciento anual.

Como dos de esos libramientos han pasado á manos de personas, cuyos nombres no se designan, quienes todavía los conservan en su poder, no creo que Hammeken tenga derecho á ser indemnizado por ellos ante esta Comision.

Lo que antecede demuestra suficientemente, cuál es y seria mi decision, en caso de que pudiera yo llegar á un acuerdo; pero como esto es absolutamente imposible, paso el caso al Arbitro para que lo resuelva en definitiva, sin reserva.

Es traduccion.

Washington, Noviembre 12 de 1875.

Alegato por la defensa, ante el Honorable Arbitro.

En el presente caso se trata simplemente de hacer efectiva una donacion hecha por el Gobierno de México á favor de Mr. Hammeken, bajo cierta condicion que no se cumplió.

Toda la cuestion se reduce á determinar el carácter de un solo documento, el marcado con el número 8 en el expediente.

El comisionado de los Estados-Unidos lo considera como un *reconocimiento y liquidacion* de las reclamaciones de Hammeken; el que suscribe, no cree que sea otra cosa que una *donacion condicional*.

La sola lectura de dicho documento, basta para resolver la cuestion.

Mr. Hammeken expuso en su ocurso al Gobierno de México, que por la recomendacion del Ministro de los Estados-Unidos, fundada en que él fué el primer extranjero dedicado á la construccion de ferrocarriles de México, se creia digno de la consideracion del gobierno de aquella República.

Agregó que hasta la fecha de su solicitud no habia recibido otra consideracion que la de que se diera orden por dicho gobierno á los tribunales para atender la queja que ante ellos debia presentar el peticionario para hacer efectiva la responsabilidad de los que le hubiesen causado los perjuicios que decia haber resentido.

Manifestó, además, en su ocurso, que ningun beneficio le habia resultado de tal orden, porque él no tenia dinero para seguir un pleito, y porque en el evento de lo que ganara, seria estéril, con lo cual quiso dar á entender probablemente que las personas responsables de los perjuicios de que se quejaba, no estarian en aptitud de indemnizarlos.

Refirió en seguida sus esfuerzos por llevar á cabo la empresa acometida por él, y el ningun éxito que en lo personal obtuvo, atribuyéndolo á la falta de la proteccion que le fué ofrecida por el Supremo Gobierno.

Es de advertir aquí que no fué de parte del Supremo Gobierno de México la falta de proteccion

á que aludia Hammeken, sino de parte de una faccion rebelde que estuvo por algun tiempo posesionada de la capital de la República.

Encareció, por último, la conveniencia de estimular á los extranjeros en México á que acometiesen empresas como la que para él habia sido tan estéril en provecho personal, y bajo este aspecto pedir que se le compensáran las utilidades que él habia dejado de percibir, sin culpa del Gobierno.

Peró su peticion no fué absoluta, sino limitada á que se le asignara una parte de los fondos que el Gobierno de México recibiria un día del de la patria del solicitante (los Estados-Unidos), en virtud de un tratado ya celebrado ó del primer tratado que fuese ratificado por ambos gobiernos. Ofreció, por conclusion, que cumplido con este acto de justicia con el que recibiria *merced*, podria emprender otras obras de grande importancia para el porvenir de México.

Al acordar su ocurso todavía se limitó más la merced concedida, determinando que solamente se haria efectiva del producto del tratado celebrado con los Estados-Unidos, y no del de cualquiera otro que llegara á ratificarse, como lo habia solicitado Hammeken.

Ahora bien, ¿tenia obligacion el Gobierno legítimo de México de indemnizar á Mr. Hammeken, ya no de las utilidades que hubiese dejado de alcanzar, sino de las pérdidas actuales, que le hubiesen ocasionado los actos de una faccion rebelde? Seguramente no.

¿Tenia obligacion el mismo Gobierno de compensar tales utilidades para que otros extranjeros acometiesen empresas semejantes á la en que Hammeken no las obtuvo? Tampoco.

Luego al asignarle una cantidad por esta ó aquella causa, ó por ambas, le hizo una donacion enteramente graciosa.

Peró no es esto solo, sino que además, la donacion fué condicional.

“Se concede al Sr. Hammeken, dice el acuerdo, cien mil pesos, por indemnizacion, los cuales se le pagarán del producto del tratado celebrado con el gobierno de los Estados-Unidos, dividiéndose el pago proporcionalmente en los plazos en que debe percibir el Gobierno la suma del mismo tratado.”

Es decir, que en tanto se hizo á Mr. Hammeken la donacion de cien mil pesos, en cuanto á que se habia de recibir del *gobierno de su patria* la suma de once millones.

No habiéndose recibido, faltó la condicion y quedó, por consiguiente, sin efecto la donacion.

Esto que se deduce del tenor explícito del documento único en que ha podido fundar su reclamacion el Sr. Hammeken, está en perfecto acuerdo con la circunstancia en que el Gobierno de México hizo la asignacion de que se trata.

El Poder Ejecutivo habia sido facultado omnímodamente, no para gravar el pobre tesoro de la República con donaciones gratias que hiciesen más precaria y difícil la situacion, sino para salvar ésta, dictando cuantas medidas juzgara convenientes en las actuales circunstancias.

Si en virtud de tales facultades asignó á Mr. Hammeken la considerable suma de cien mil pesos, cuando no solamente nada le debia, sino que ni aún podia temer que el gobierno de los Estados-Unidos apoyara las que llamaba sus reclamaciones, supuesto que el mismo Ministro de esta República le decia en aquellos momentos que tenia instrucciones para no presentar reclamacion alguna, debe entenderse que el Poder Ejecutivo de México juzgó conducente al objeto con que se le habia investido de facultades discrecionales interesar á Mr. Hammeken en el éxito del tratado celebrado con el gobierno de su país, cediéndole una parte de la suma que se obtuviera en virtud de él, para que pusiera en juego toda su influencia personal y la de sus amigos, á fin de obtener la ratificacion de dicho tratado.

Sus esfuerzos fueron ineficaces, y no debe pretender que el Gobierno de México le dé una parte de un todo que no ha recibido.

El Sr. Wadsworth dice que el Gobierno de México giró libranzas sobre el tesoro de los Estados-Unidos, no teniendo fondos en él; pero en esto no hizo injuria alguna á Hammeken, pues, por lo contrario, procediendo así, obsequió sus deseos, concediéndole todo lo que le pedia.

Si Hammeken hubiera formalizado una reclamacion contra el Gobierno de México por los perjuicios que le causaron los rebeldes, y el Gobierno de México hubiese declarado su responsabilidad por tales perjuicios, conviniendo simplemente en indemnizar á Hammeken con cierta suma, tendria hoy Hammeken no una reclamacion, sino un crédito contra aquel Gobierno, cuyo pago podia exigir conforme á las leyes del país, sin poder hacerlo ante esta Comision, sino en el caso de que habiendo agotado todos los medios legales, no se le hubiera hecho justicia.

Peró cuando expresamente dijo en su ocurso de 30 de Abril de 1862 que se abstenia de presentar una reclamacion en forma, acogiéndose solamente á la consideracion del Gobierno, y cuando éste le dió lo que le pedia, no tiene ni sombra de derecho para venir á quejarse de que le saliera vana la donacion que se le hizo.

Cree el que suscribe, el caso de Hammeken semejante al de una persona que interesando la generosidad de otra con la narracion del mal éxito obtenido en una empresa, le suplicase que le cediera una fraccion de billete de lotería ó una pequeña parte de un tesoro por hallar y en cuya busca le ofreciese tomar parte.

Si el billete de lotería no salió premiado ó si no se halló el tesoro buscado, ¿qué derecho tiene para quejarse del cedente, el que recibió de él, como merced, una fraccion de tal billete ó una parte de tal tesoro?

Decia el que suscribe, en su alegato ante el Arbitro, sobre el caso de los herederos de John de Witt, núm. 431, que entre los reclamantes por alegada violacion de contratos, no faltaba quien pretendiera ser indemnizado, porque no obtuvo alguna donacion.

Ya se verá en el presente caso que nada habia de hiperbólico en esto, pues la pretension de Mr. Hammeken aún va más léjos, como puede observarse con la lectura del memorial y del alegato de

su parte (42) en que sustancialmente no hace otro cargo al Gobierno legítimo de México que el de haberle éste donado condicionalmente la suma de cien mil pesos; y porque no tuvo efecto la donacion, quiere no solo que hoy lo tenga, sino que se le paguen réditos al uno y cuarto por ciento desde las fechas en que respectivamente dejó de pagar el tesoro de los Estados-Unidos, sin culpa del Gobierno de México, las libranzas giradas por éste y por cuyo único medio habia consentido el mismo Gobierno en hacer á Hammeken la repetida donacion.

No hay injuria que reparar en el presente caso, y por tanto, debe ser desechado.

NOTA.—Decide de este caso la siguiente declaracion contenida en el reciente fallo del Arbitro sobre la reclamacion de John Solari, núm. 380. "And though as a matter of policy mexican authorities may have deemed expedient to promise compensation for losses in whatever way they may have been suffered the umpire does not considered that mexican government can be made responsible for the losses unless it be proved that they arose from injuries to the person or property of the claimant by authorities of the mexican Republic."

(Firmado).—*Eleuterio Avila.*

NUMERO 158.

George L. Hammeken, contra México.—Decision del Arbitro.

No hay duda en que George L. Hammeken, reclamante contra México en el caso núm. 158, es ciudadano de los Estados-Unidos. La reclamacion nace de un contrato celebrado entre él y el Gobierno mexicano, para la construccion de un ferrocarril desde la ciudad de México á Tacubaya.

La proposicion de Hammeken fué que construiria una vía de madera; pero se le indujo á que la construyera de hierro, ofreciéndole para ello mayores facilidades é inmunidades que las que habia solicitado. Fué, pues, el Gobierno mexicano, el que le incitó á hacer mayores gastos que los que habria hecho.

El ferrocarril se abrió para el tráfico el 1° de Enero de 1858. En ese año, Zuloaga se hizo del Poder, ocupó la capital, y Miramon fué elegido Presidente. Durante los años de 1858 y 1859, las autoridades de facto de México, despojaron al reclamante de muchos de los derechos é inmunidades que tenia y le habian sido garantizados por el decreto de 26 de Agosto de 1856.

Era tan dueño de esos derechos é inmunidades, como de los pesos que tuviera en su bolsillo, y el Arbitro cree que la injusticia cometida respecto del contrato, fué de naturaleza tan grave, que justifica á la Comision al conceder compensacion.

En la opinion del Arbitro debe considerarse como autoridades de facto de México, á las personas que cometieron esos actos.

El Gobierno mexicano concedió al reclamante el 2 de Mayo de 1862, la cantidad de ps. 100,000 como indemnizacion de las pérdidas que le causó la mencionada injusticia, cuya suma debia pagarse de un empréstito que se habia negociado por tratado con el gobierno de los Estados-Unidos, tratado que no se llegó á ratificar.

El Arbitro cree que el Gobierno mexicano, al conceder esa indemnizacion, admitió que se habia hecho injusticia al reclamante por autoridades mexicanas, y no puede concurrir en la opinion del agente de México, de que la concesion fué una donacion graciosa del Gobierno mexicano. Si éste no hubiese creído que el mal se habia hecho por autoridades mexicanas, no habria convenido en conceder indemnizacion, y al no concederla, lo natural habria sido reinstalar al reclamante en la posesion del ferrocarril; pero aparece que prefirió concederle indemnizacion á revocar las medidas de las autoridades que funcionaron bajo el gobierno de Miramon.

Respecto de la cuantía de la compensacion á que el reclamante tiene derecho, nada puede ser más justo que referirse al acuerdo á que llegaron él mismo y el Gobierno mexicano en 1862.

Ese acuerdo fué que se pagarian al primero cien mil pesos, en períodos determinados, si bien condicionales, y ambas partes creyeron entónces que la indemnizacion seria satisfecha.

Por consiguiente, la expresada suma, con las condiciones relativas de su pago, son las que ciertamente pueden adoptarse como base del justo importe de la reclamacion en aquel tiempo.

El Arbitro ha estado siempre en contra de los daños emergentes, y cree que nunca deberian tomarse en consideracion.

Es imposible acercarse á lo justo al medirlos y son de naturaleza incierta é imaginaria, especialmente tratándose de un país en que el tipo del interés es tan subido y en que las probabilidades de perder capital é intereses, son tantos, como las de hacer un capital inmenso.

La certeza de un interés menor sobre la compensacion concedida, es mucho más sólida que las ganancias imaginarias.

El reclamante ha presentado á la Comision diez y siete de las diez y nueve órdenes sobre la tesorería de los Estados-Unidos que se le entregaron por el Gobierno mexicano, y aunque dice que las dos restantes están á su disposicion, no las ha presentado á la Comision, no obstante que mani-

fiesta que una de ellas está en su poder. El Arbitro opina que en equidad tambien esas órdenes deben pagarse, si se presentan al tiempo de satisfacerse el resto del importe de la reclamacion.

Como la intencion primitiva fué que los pagos se hicieran en plazos, y como no puede fijarse ahora la fecha exacta de esos pagos, el Arbitro cree que será más conveniente determinarla desde que han de devengar los intereses, y que el 1° de Julio de 1863 es la que equitativamente ha de fijarse para ese objeto.

Por lo expuesto, el Arbitro falla que si se presentan al tiempo del pago de la reclamacion las dos órdenes que no se presentaron á la Comision en 1870, se pague por el Gobierno mexicano en satisfaccion de esta reclamacion, la suma de cien mil pesos en oro mexicano (ps. 100,000), con interés de 6 por ciento anual, desde el 1° de Julio de 1863 hasta la fecha de la terminacion de los trabajos de la Comision.

Y que si no se presentan dichas dos órdenes en el tiempo mencionado, se pague por el Gobierno mexicano, en satisfaccion de la misma reclamacion, la suma de noventa mil novecientos nueve pesos, nueve centavos en oro mexicano (ps. 90,909 09 cs.) con interés al 6 por ciento anual, desde el 1° de Julio de 1863 hasta la fecha en que terminen los trabajos de la Comision.

New-York, Agosto 10 de 1875.

Es traduccion. Washington, Noviembre 12 de 1875.

SECCION DE AMERICA.

NUMERO 158.

George L. Hammeken contra México.—Alegato de Mr. George L. Hammeken.

No convengo con la cláusula de la opinion del juez Wadsworth, en que expresa que los perjuicios reclamados "son fantásticos, muy fantásticos," y creo tener fundada esperanza en que el Arbitro, despues de un cuidadoso exámen de mi memorial original, marcado documento núm. 34, sobre cuya veracidad he prestado juramento, decidirá que fatalmente para mí, fueron como ahora lo repito, verdaderos y muy verdaderos los perjuicios ocasionados por la falta de pago de las libranzas, y por la completa falta de atencion posterior del Ministro de relaciones, Zarco, y del Ministro de hacienda, Romero, ambos de la administracion de Juarez, al pago de la indemnizacion que me fué concedida por el gobierno legítimo en 1862.

Tampoco convengo en la parte de dicha opinion que rechaza dos libranzas, cada una por valor de \$4,545 45 cs., simplemente por no haberse presentado en 1870 con las diez y siete restantes, á pesar de estar reconocida su existencia en la carta-aviso del ministro Doblado; y ruego al Arbitro examine el párrafo 3°, página 14 de dicho memorial, permitiéndome añadir además, que aunque una de esas libranzas no está aún en mi poder, de hecho me pertenece como podia pertenecerme un anillo de diamantes que tuviese yo empeñado en ménos de su valor intrínseco; y que la otra libranza, cuya fecha no podré recordar con exactitud sin consultar mis papeles que se hallan en mi escritorio, en Texas, ha estado en mi poder desde 1872 ó 1873, y no ha sido, como en esa opinion erróneamente se asienta, endosada á personas que hasta ahora la conservan en su poder. Pido, pues,—como ya lo hago por medio de una larga peticion explicatoria, de esta fecha, á los señores comisionados,—un término razonable y la autorizacion correspondiente para agregar una ó ambas libranzas á las diez y siete restantes, ó bien que se retenga de la indemnizacion la parte equivalente, hasta la entrega de una ó ambas de las dos libranzas por valor de \$4,545 45 cs. cada una.

Me opongo *in toto* á la opinion del honorable comisionado mexicano, Zamacona, y ruego al Arbitro excuse la prodigalidad de mi alegato, debida á las observaciones que aquel funcionario hace, muchas de las cuales propiamente califica él mismo como no de vital importancia.

Despues de escribir dos páginas, el honorable comisionado se expresa en estos términos: si comenzó ó no la empresa con recursos suficientes; si los desastres que despues le sobrevinieron fueron solamente debidos á las exacciones de la administracion reaccionaria, ó á que los cálculos basados en el futuro resultaron falaces, no es cuestion de vital importancia en el caso.